

## INFORME N° 183 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con el tipo de control que bajo la normatividad vigente corresponde adoptar para la importación de kerosene y diesel 1.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en adelante TUO de la Ley de Hidrocarburos;
- Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel y sus modificatorias, en adelante Ley N° 28694.
- Decreto legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; en adelante Decreto Legislativo N° 1126.
- Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y sus modificatorias, en adelante Decreto Supremo N° 030-98-EM.
- Decreto Supremo N° 045-2009-EM, que prohíbe la venta de kerosene y diesel 1 y establece un programa de sustitución de consumo doméstico de kerosene por gas licuado de petróleo, en adelante Decreto Supremo N° 045-2009-EM.
- Decreto Supremo N° 348-2015-EF, que aprueba la lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126.
- Decreto Supremo N° 268-2019-EF, que aprueba la nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control y define los bienes fiscalizados considerados como de uso doméstico y artesanal, conforme lo establecido en los artículos 5 y 16 del Decreto Legislativo N° 1126.

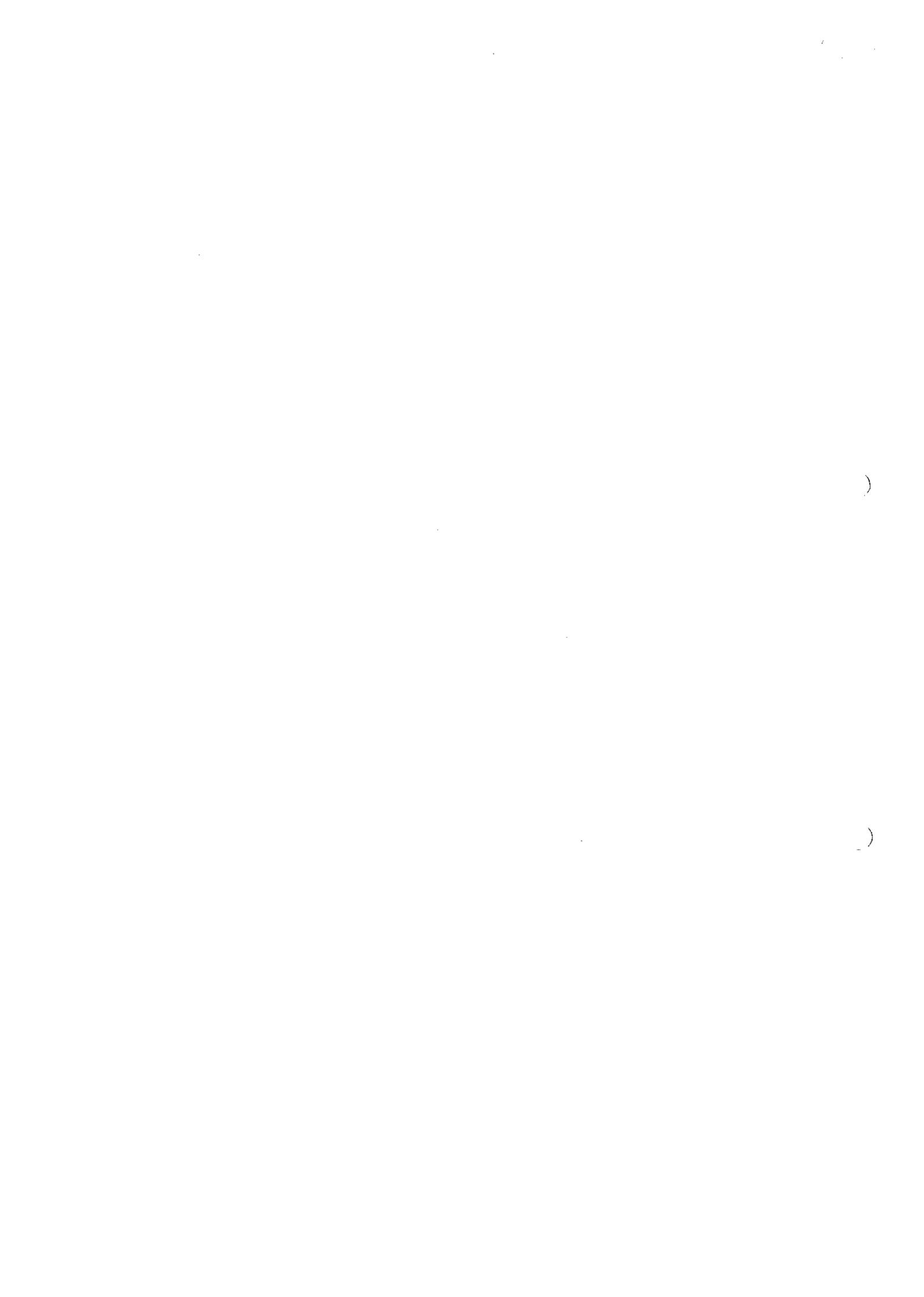
### III. ANÁLISIS:

**¿Qué condición de control aplica bajo la normatividad vigente para la importación del kerosene y del diesel? ¿constituyen mercancía de importación prohibida o restringida?**

De manera preliminar debemos señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° del TUO de la Ley de Hidrocarburos, la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos<sup>1</sup> se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, entidad que según precisa el artículo 3° del mismo cuerpo legal, es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N°

<sup>1</sup> Hidrocarburo: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No.032-2002-EM.



045-2001-EM<sup>2</sup>, comprende al kerosene, al diesel y a los combustibles residuales, dentro de la definición de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos; en consecuencia su comercialización se encuentra sujeta al cumplimiento de las normas que sobre el particular emita el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar, que el numeral 1 del literal A del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, define a las "actividades de comercialización de hidrocarburos" de la siguiente forma:

**"A. DEFINICIONES**

1. **Actividades de Comercialización de Hidrocarburos:** *Importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y/o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.* (Énfasis añadido).

En consecuencia, de conformidad con la definición antes transcrita, se encuentran comprendidas dentro del término "**actividades de comercialización de hidrocarburos**", las siguientes operaciones realizadas con combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos:

- ✓ Importación;
- ✓ Exportación;
- ✓ Almacenamiento;
- ✓ Transporte;
- ✓ Distribución y
- ✓ Venta.



Dentro de este contexto, se emite el Decreto Supremo N° 045-2009-EM, que en su artículo 1 dispone lo siguiente:

**"Artículo 1.- Prohibición de Venta de Kerosene y Diesel N° 1**

**Queda prohibida la venta de Kerosene y Diesel N° 1 (D1)**

*La Dirección General de Hidrocarburos procederá a cancelar o modificar todas las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de los Consumidores Directos y Distribuidores Minoristas de los productos a que hace referencia el párrafo anterior. Asimismo, conforme el avance del Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo, a que hace referencia el artículo siguiente, procederá a cancelar las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles de venta exclusiva de Kerosene y a modificar las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que expenden Kerosene, eliminando este producto de las mismas" (énfasis añadido).*

Como se puede observar, el texto del artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM prohíbe expresamente "**la venta**" del kerosene y de diesel N° 1 (D1), no comprendiendo dentro de los alcances de dicha prohibición a las demás actividades de comercialización de hidrocarburos previstas dentro del numeral 1 del literal A del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, entre estas la importación.

<sup>2</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó un nuevo Reglamento para la Comercialización de combustibles líquidos; sin embargo, en su artículo 3 mantiene la vigencia de las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, señalando lo siguiente;

*"Artículo 3.- Manténgase la vigencia de las disposiciones contempladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y en la Resolución Ministerial N° 176-99-EM/SG, en tanto no se opongan a las contenidas en el Reglamento que forma parte integrante del presente Decreto Supremo."*



No obstante, a fin de dar atención a la presente consulta debe analizarse normas adicionales que regulan la materia y que abordaremos a continuación tanto para el caso del kerosene y del diesel 1.

#### A.- IMPORTACIÓN DE KEROSENE:

Con relación a la importación de kerosene, debemos indicar que tal como se señalo en la primera parte de este informe, la actividad de comercialización de hidrocarburos prohibida de manera expresa por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, es exclusivamente la de "venta", no encontrándose comprendidas dentro de su texto las demás actividades previstas en el numeral 1 del literal A del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, entre estas la importación.

No obstante, la primera Disposición Transitoria y Final del mismo Decreto Supremo N° 045-2009-EM, precisa lo siguiente:

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

##### **Primera. - Excepción**

*Como excepción, durante la implementación del Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo se permitirá el consumo y la comercialización del Kerosene exclusivamente para dicho uso, en las zonas donde dicho programa aún no se implemente. **Vencido dicho plazo, queda definitivamente prohibido el consumo y comercialización a nivel nacional de Kerosene.**" (énfasis añadido).*

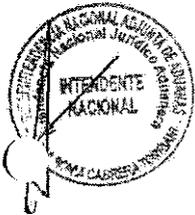
Como se puede observar, la citada disposición constituye un supuesto de excepción a la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 1 del mismo Decreto Supremo; sin embargo, señala en su parte final que "(...) **Vencido dicho plazo, queda definitivamente prohibido el consumo y comercialización a nivel nacional de Kerosene**", con lo que extiende a todas las actividades de comercialización la prohibición señalada en el artículo 1° del Decreto Supremo 045-2009-EM, que, entre sus diversas actividades incluye a la importación<sup>3</sup>.

Cabe señalar que la interpretación antes mencionada, supondría una evidente contradicción entre los alcances de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM y lo dispuesto en su Primera Disposición Transitoria y Final, por lo que se nos consulta qué condición de control corresponde aplicar para la importación del kerosene, y si la importación de dicho combustible resulta prohibida al amparo del Decreto Supremo N° 045-2009-EM.

Sobre el particular cabe relevar, que según establece el Tribunal Constitucional en sentencia correspondiente al Expediente N° 047.2004-AIITC, "*El ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido ...en puridad, una norma jurídica solo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistemáticamente por otras...*" (resaltado nuestro).

En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe ser entendido como un todo cuya interpretación debe ser armónica y considerando su contexto, así lo señala también el Dr. David Martínez Zorrilla, al precisar que "(...) una disposición normativa no debe interpretarse aisladamente, sino en relación o conexión con otras disposiciones, ...de modo que resulte coherente (es decir, no contradictoria) con otras normas jurídicas del sistema. Por esta

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 1 del literal A del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM





razón, frente a diversos significados posibles, siendo uno o varios de ellos contradictorios con otros preceptos, mientras que otro u otros no, debe optarse por la interpretación que no resulte contradictoria. Se trata, al menos en la mayoría de las ocasiones, de una interpretación correctora, pues a partir de una interpretación literal se llegaría a una contradicción<sup>4</sup> (resaltado nuestro).

En ese orden de ideas, a fin de determinar el real alcance de las actividades de comercialización de kerosene que se encuentran prohibidas por el Decreto Supremo N° 045-2009-EM, corresponde interpretar los alcances de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 045-2009-EM dentro del contexto en el que ha sido emitida, es decir, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del mismo cuerpo legal, lo que implica su interpretación sistemática por comparación con otras normas, método que según apunta Marcial Rubio, nos permitirá "(...) esclarecer el "que quiere decir" la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella"<sup>5</sup>.

Así, una interpretación sistemática y concordada del contexto en el que ha sido emitida la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, nos permite sustentar que la función de dicha disposición fue la de establecer un supuesto transitorio de excepción a la aplicación de la prohibición cuyos alcances se encuentran perfectamente definidos por el artículo 1 del mismo cuerpo legal; por lo expuesto, su objetivo dentro del marco del referido Decreto Supremo consistía únicamente en establecer e identificar el periodo durante el cual la prohibición desarrollada de la venta de kerosene no resultaría exigible, encontrándose por tanto su aplicación condicionada y subordinada a lo dispuesto en el artículo 1 del ese mismo cuerpo legal.

Así entendido, cuando la primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, señala que "(...) Vencido dicho plazo, queda definitivamente prohibido el consumo y **comercialización** a nivel nacional de Kerosene.", debemos entender que el término "comercialización" es usado en su sentido coloquial (venta) y sin aludir al conjunto de "actividades de comercialización de hidrocarburos" que se encuentran comprendidas dentro de la definición prevista en el numeral 1 del literal A del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM, única forma en la que los alcances de dicha disposición con vocación transitoria, pueden ser coherentes y fieles con la prohibición establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM.

Por tanto, podemos concluir que la actividad que respecto al kerosene prohíbe el texto vigente del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, es exclusivamente la de venta, no extendiéndose por tanto sus alcances a la importación de dicho hidrocarburo, actividad que puede continuar realizándose.

Lo señalado se confirma además con lo dispuesto en el anexo I del Decreto Supremo N° 348-2015-EF y con lo que señala el anexo I del actualmente vigente Decreto Supremo N° 268-2019-EF, que al calificar al kerosene<sup>6</sup> como un insumo químico susceptible de ser usado directa o indirectamente para la elaboración ilícita de drogas (en adelante IQPF)<sup>7</sup>, condiciona su importación y exportación a las medidas de control

<sup>4</sup> En Metodología Jurídica y Argumentación, Editorial Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, p.67.

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial: "El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; décima edición, 2009; pag. 242.

<sup>6</sup> Cualquiera sea su denominación, forma o presentación, concentración y aún cuando se encuentre diluido o rebajado en su concentración porcentual en agua según se precisa en el artículo 1 del referido Decreto Supremo.

<sup>7</sup> Calificación como IQPF que data desde la vigencia de la Ley N° 28035, es decir, desde el 25.oct.2005 de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM.



y registro previstas en el Decreto Legislativo N° 1126, entre éstas, el requisito de autorización exigido por los artículos 17, 21 y 23 del mismo cuerpo legal, admitiendo de esta manera su importación bajo la condición de mercancía restringida.

**"Artículo 17. Autorización para el ingreso y salida de bienes fiscalizados**

**El ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de autorización.**

**La SUNAT otorga la autorización al usuario que se encuentre en el registro y que hubiere cumplido con presentar la información de sus operaciones a que se refiere el artículo 12.**

**La autorización se requiere, inclusive, en el caso que los bienes fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y material de uso aeronáutico.**

**La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de la autorización." (Énfasis añadido).**

**"Artículo 21.- Del control en Zona Primaria.**

**Los Bienes Fiscalizados deben contar con la Declaración Aduanera de Mercancías o documento autorizante que corresponda para ser trasladados a un almacén aduanero. Dicho traslado deberá efectuarse por la Ruta Fiscal establecida.**

**El Reglamento establecerá los documentos autorizantes a que se refiere el presente artículo." (Énfasis añadido).**

**"Artículo 23.- De los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización**

**Los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización serán incautados por la SUNAT, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes". (Énfasis añadido).**

## **B.- IMPORTACIÓN DE DIESEL 1:**

Respecto a la importación de diesel 1, debe señalarse que tal como sucede con el kerosene, la actividad prohibida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM es la de "venta", no comprendiéndose dentro de los alcances de dicha prohibición a las demás actividades de comercialización de hidrocarburos incluidas en la definición prevista en el numeral 1 del literal A del artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-98-EM.

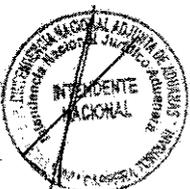
No obstante; debe tenerse en cuenta que en el caso particular de la importación del diesel, se encuentra vigente a la fecha la Ley N° 28694, que en su artículo 4 establece la prohibición de la importación del diesel 1 y del diesel 2 que supere los 2500 ppm de concentración de azufre, señalando expresamente lo siguiente:

**"Artículo 4.- Prohibición**

**A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibida la importación de combustible Diésel N° 1 y Diésel N° 2 con niveles de concentración de azufre superiores a 2500 ppm, prohibiéndose además la venta para el mercado interno de un combustible diésel con un contenido de azufre superior a 5000 ppm.**

**El Ministerio de Energía y Minas, queda facultado para establecer, por excepción, las zonas geográficas del interior del país en las que se podrá autorizar el expendio de diésel con mayor contenido de azufre, bajo las regulaciones que sobre esta materia se establezcan en el reglamento de la presente Ley."**

En consecuencia, considerando que lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28694 respecto a la importación del diesel 1 y del diesel 2 no ha sido derogado, resulta evidente que en tanto dicha norma mantenga su vigencia, se encontrará prohibida la





importación de estos productos que superen los niveles de concentración de azufre indicado en dicho artículo.

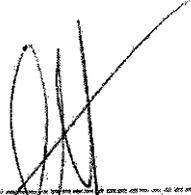
Por tanto, podemos señalar que a la fecha sólo se encuentra prohibida la importación de diesel 1 que tenga niveles de concentración de azufre que supere los 2500 ppm, encontrándose permitida la importación de los diesel 1 que no superen dicho límite.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, resulta legalmente factible la importación al país de kerosene y de diesel 1 siempre que se cumplan con las autorizaciones pertinentes y en el caso del diesel 1, sus niveles de concentración de azufre no superen los 2500 ppm previstos por el artículo 4 de la Ley N° 28694.

Callao,

11 DIC. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM  
CA0378-2017



**MEMORÁNDUM N° 329-2019-SUNAT/340000**

A : **JORGE VILLAVICENCIO MERINO**  
Gerente de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Importación de kerosene y diesel N° 1

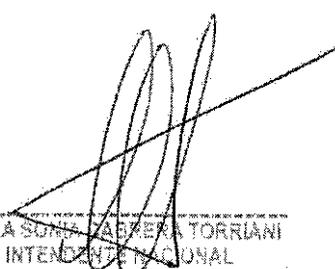
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0012-2017-313300

FECHA : Callao, **11 DIC. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la condición de control que aplica bajo la normatividad vigente para la importación del kerosene y del diesel 1 (mercancía prohibida o restringida).

Sobre el particular, remitimos adjunto al presente el Informe N° **183**-2019-SUNAT/340000 mediante el cual se absuelve la consulta formulada, el que se envía a su despacho para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM  
CA0378-2017

